

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS336/15
13 de marzo de 2008

(08-1130)

Original: inglés

JAPÓN - DERECHOS COMPENSATORIOS SOBRE MEMORIAS DINÁMICAS DE ACCESO ALEATORIO PROCEDENTES DE COREA

Comunicación del Japón y de Corea

La siguiente comunicación, de fecha 10 de marzo de 2008, dirigida por la delegación del Japón y la delegación de Corea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

En su reunión de 17 de diciembre de 2007, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación, en la diferencia *Japón - Derechos compensatorios sobre memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea* (WT/DS336). En la reunión del OSD celebrada el 15 de enero de 2008, el Japón notificó al OSD que se proponía aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia, y declaró que necesitaría un plazo prudencial para la aplicación. El 25 de febrero de 2008, Corea solicitó que el plazo prudencial se determinara mediante arbitraje vinculante de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD).

El Japón y Corea (las "partes") convinieron en designar al Sr. David Unterhalter árbitro en este procedimiento y, mediante una carta conjunta de fecha 4 de marzo de 2008, le solicitaron que actuara como árbitro en esta diferencia. En una carta fechada el 5 de marzo de 2008, el Sr. Unterhalter aceptó la designación.

El párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD establece que, a falta de acuerdo entre las partes sobre un plazo, el plazo prudencial se determinará mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD. En la carta conjunta de fecha 4 de marzo de 2008, las partes i) decidieron que cualquier arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD concluiría a más tardar 60 días después de la fecha de la aceptación de la designación por el árbitro, a menos que éste, previa consulta con las partes, considerara que se necesitaba más tiempo; y ii) confirmaron que cualquier laudo del árbitro (incluido el que no se emitiera dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones) se consideraría un laudo emitido por el árbitro a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD en lo que respecta a la determinación del plazo prudencial para la aplicación por el Japón de las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Ichiro Fujisaki
Embajador
Representante Permanente del Japón
ante la OMC

Lee Sung-joo
Embajador
Representante Permanente de la República de Corea
ante la OMC